



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO QUE APLICA MEDIDAS FITOSANITARIAS Y LOS REQUISITOS DE LA MARCA RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE PARA EL EMBALAJE DE MADERA QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCIAS.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.3/2C.27.2/00054-23

RESOL. ADM. NUM: PFFA35.3/2C27.2/0054/24/0025

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **quince días del mes de julio de dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [REDACTED], en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0054-23, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de Inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Tlaxcala, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO QUE APLICA MEDIDAS FITOSANITARIAS Y LOS REQUISITOS DE LA MARCA RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE PARA EL EMBALAJE DE MADERA QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCIAS, en Carretera Federal México – Veracruz, Km [REDACTED] Núm. [REDACTED], Topilco de Juárez, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. [REDACTED], acreditándose con credenciales con número de folio PFFA/02966, PFFA/02967 y PFFA/02969, respectivamente, practicaron visita de inspección a





██████████, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO QUE APLICA MEDIDAS FITOSANITARIAS Y LOS REQUISITOS DE LA MARCA RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE PARA EL EMBALAJE DE MADERA QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCIAS, entendiendo la diligencia con la C. ██████████, quien al momento de la diligencia manifiesta tener el carácter de contadora y encargada del establecimiento en cuestión, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0054-23 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Toda vez que, del análisis del acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0054-23 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se desprende por el uso de dos marcas con la leyenda ██████████ y ██████████, esta última sin estar autorizada para el establecimiento visitado y no contar con autorización realizada con la aplicación de medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo establecido en los artículos 46 párrafos segundo y tercero y 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 161, 170 fracciones I y II y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impuso como medida de seguridad, entre otras, la **Clausura total temporal** del establecimiento que aplica medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con domicilio ubicado en Carretera Federal México – Veracruz, Km ██████████, Topilco de Juárez, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, así como el **aseguramiento precautorio** de 3 sellos con la marca ██████████ legibles.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el mismo día de su emisión, comparece la C. ██████████ representante legal de ██████████, para manifestar lo que al derecho de su representada conviene y ofrece pruebas, mismo que se admite con el acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el trece de noviembre del mismo año.

QUINTO.- Que el trece de noviembre de dos mil veintitrés, ██████████, por conducto de su representante legal, fue notificada del acuerdo de emplazamiento de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del día catorce de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veintitrés, descontándose los días 18, 19, 20, 25 y 26 de noviembre, 02 y 03 de diciembre de dos mil veintitrés, por ser días inhábiles de conformidad con los dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y del Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.

Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE

ELIMINADO TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE



y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2022.

SEXTO.- Que mediante orden de verificación número PFFA/35.3/2C.27.2/0048-23 V de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de verificación a efecto de que personal de inspección adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituya en las instalaciones del establecimiento que aplica medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con domicilio ubicado en Carretera Federal México – Veracruz, Km , Núm. , Topilco de Juárez, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, a efecto de realizar el retiro del sello con la leyenda de CLAUSURADO con el número PFFA/35.3/2C.27.2/00054-23-001 mismo que fue colocado en la puerta de acceso de la estufa que se ubica en el mismo domicilio.

SÉPTIMO.- En ejecución a la orden de verificación descrita en el Resultando anterior, los CC. [REDACTED], acreditándose con credenciales folios número PFFA/02966 y PFFA/02969, respectivamente, expedidas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicaron visita de verificación, entendiendo la diligencia con [REDACTED], quien al momento de la visita de verificación manifestó tener el carácter de contadora y encargada del establecimiento en cuestión, levantándose al efecto el acta de verificación número PFFA/35.3/2C.27.2/0048-23 V, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- En fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, notificado el diecisiete de enero del mismo año.

NOVENO.- Mediante constancia de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se hace constar la entrega de 3 sellos con la marca [REDACTED] legibles, de los cuales se dejó sin efecto la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio.

DÉCIMO.- Con el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, notificado el día uno de julio del mismo año, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición [REDACTED], por conducto de la C. [REDACTED] quien ha acreditado ser su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del dos al cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO
DOS
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE

ELIMINADO
NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis. 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B, fracción I, y último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 cuarto párrafo, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como el artículo PRIMERO incisos b) y e), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, VI, VII, XIX, XX y XXI, 6, 37 TER, 118 fracción V, 109 BIS, 121, 122, 123, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171 fracción I, 173, 176 y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVIII, 133 último párrafo, 154 y 159 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 50, 57 fracción I, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, todas y cada una de las leyes invocadas en el presente acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE ADVIERTE QUE EL TRATAMIENTO TERMICO APLICADO, NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 4.24 INCISO A) Y 4.2.6 4.1.5.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2017. QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS Y LOS REQUISITOS DE LA MARCA RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE PARA EL EMBALAJE DE MADERA QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCÍAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE FEBRERO DE 2018, PUESTO QUE EN EL ESTABLECIMIENTO VISITADO SE REALIZO EL USO DE LA MARCA [REDACTED] EN EL EMBALAJE DE MADERA, MISMA QUE NO ES CLARA Y LEGIBLE.

ELIMINADO:
UNA
PALABRA
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP.
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L. LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna

Escuela No. 1106, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





B. AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE ADVIERTE QUE EL TRATAMIENTO TERMICO APLICADO, NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 4.1.5.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2017. QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS Y LOS REQUISITOS DE LA MARCA RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE PARA EL EMBALAJE DE MADERA QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCIAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE FEBRERO DE 2018, PUESTO QUE DE LA REVISIÓN DE LAS GRÁFICAS PRESENTADAS SE ADVIERTE QUE EN EL TRATAMIENTO APLICADO CON EL FOLIO 000365 SE OBSERVA QUE SE ALCANZÓ UN VALOR MÁXIMO DE 44°C Y EL SEGUNDO SENSOR SU VALOR MÁXIMO FUE DE 55°C, MIENTRAS QUE EL TRATAMIENTO APLICADO CON EL FOLIO 00473, EL SENSOR 1 ALCANZÓ UN VALOR MÁXIMO DE 51.200°C Y EL SENSOR 2 UN VALOR MÁXIMO DE 51.600°C, ES DECIR, EL CALENTAMIENTO DEL EMBALAJE DE MADERA NO ALCANZÓ UNA TEMPERATURA MÍNIMA AL CENTRO DE LA PIEZA DE MAYOR ESPESOR DE 56°C.

III. En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección PFFA/35.3/2C.27.2/0054-23 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintitrés, la C. [REDACTED], persona que atendió la diligencia manifiesta que, con lo mencionado en la pagina 9, inciso b), último párrafo, en donde se afirma que se está utilizando la marca [REDACTED], aclaró con los inspectores, que fueron selladas por error del trabajador, con un sello dañado en uno de los números, por lo que se apreciaba de esa forma, que cabe mencionar que dichas tarimas nunca salieron, ni se tenía la intención de embarcarlas por ese error, que todo sello que no es legible, se borra y se vuela a sellar nuevamente para corregir cualquier error; y que entregan cuatro sellos de los cuales 2 estas en condiciones y 2 que están dañados, sin ser un acto de mala fe, y que ampliaran las observaciones dentro del plazo permitido; compareciendo con los escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los días seis de octubre y uno de diciembre de dos mil veintitrés, la C. [REDACTED] representante legal de [REDACTED], para manifestar lo que a su derecho convino y presenta como pruebas las siguientes: **a)** copia certificada, por el Corredor Público número Uno, Plaza Estado de Tlaxcala, de cuatro constancias de tratamiento con folios 00473, 000365, 000354 y 000239; por otra parte dentro de autos se encuentra el acta de inspección PFFA/35.3/2C.27.2/0054-23, y el acta de verificación número PFFA/35.3/2C.27.2/0048-23 V, constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracción II, III y VII, 129, 133, 197, 200, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, visto lo anterior y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace a la irregularidad identificada como **A** en el Considerando segundo de esta resolución, consistente en que, al momento de la visita de inspección se advierte que el tratamiento térmico aplicado, no cumple con las especificaciones establecidas en los numerales 4.24 inciso a) y 4.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017. Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2018, puesto que en el establecimiento visitado se realizó el uso de la marca [REDACTED] en el embalaje de madera, misma que no es

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
TRECE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE

ELIMINADO:
UNA
PALABRA
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.





clara y legible, queda acreditado en el acta de inspección PFFA/35.3/2C.27.2/0054-23 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintitrés, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, toda vez que el embalaje de madera es comúnmente fabricado con madera no manufacturada, la cual carece de un procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar las plagas vivas presentes en la madera en bruto o recién cortada, es que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, establecen los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en el caso el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece:

Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.

La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

Por otra parte en el artículo 180 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se establece:

Artículo 180. Los certificados, hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de Materias primas y Productos y subproductos forestales y demás documentación fitosanitaria necesaria para la importación, exportación y reexportación de dichas

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





Materias primas, Productos y subproductos que expida la Secretaría señalarán las Medidas fitosanitarias a las que deberán sujetarse los interesados de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, los instrumentos jurídicos internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para la importación, exportación y reexportación de Materias primas, Productos y subproductos forestales incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que establezcan las medidas de Sanidad forestal, sus características y especificaciones, así como la forma para acreditar que hayan sido aplicadas.

En concordancia con los precepto legales antes transcritos, dado que, el embalaje de madera es esencial en el comercio internacional para el movimiento y protección de bienes y mercancías, que es comúnmente fabricado con madera no manufacturada, la cual carece de un procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar las plagas vivas presentes en la madera en bruto o recién cortada, que se han realizado en los diversos puntos de ingreso de bienes o mercancías de importación, intercepciones de plagas de importancia cuarentenaria presentes en el embalaje de madera, el cual es una de las principales vías en el movimiento de dichas plagas, y que, estas plagas son capaces de sobrevivir, introducirse y dispersarse en parte o todo el territorio nacional, por lo que, las medidas fitosanitarias reducen significativamente el riesgo de introducción y/o diseminación de plagas de importancia cuarentenaria al país, el 22 de febrero de 2018 se publica la Norma Oficial Mexicana NOM- 144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías que, entre otras cosas, en los numerales 3.23, 4.1.1, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, y 4.2.6, establecen al tenor literal:

3.23 Marca

Sello oficial que se aplica al embalaje de madera y que es reconocido internacionalmente para acreditar que éste fue sometido a un tratamiento fitosanitario aprobado de conformidad con la presente Norma.

4.1.1 El embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías, debe cumplir con las medidas fitosanitarias y exhibir la Marca establecida en la presente Norma; la exhibición de la Marca estará sujeta a comprobación ocular en los términos del PEC de la presente Norma.

La persona interesada en la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, debe obtener la Autorización correspondiente y cumplir con lo establecido en la presente

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

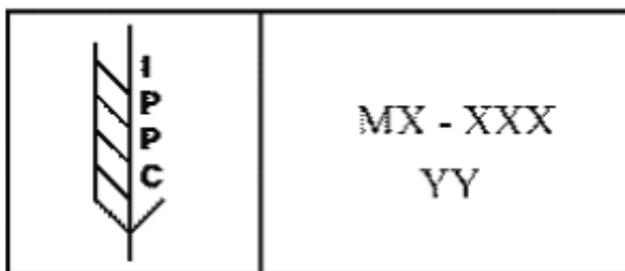




Norma.

4.2 Requisitos de la Marca

- 4.2.1 Los componentes y diseño de la Marca deben cumplir con la siguiente figura. El tamaño, los tipos de letra y la posición de la Marca podrán variar, pero su tamaño debe ser suficiente para que resulte visible y legible, sin necesidad de una ayuda visual. La Marca debe tener forma rectangular.



4.2.2 La marca debe contener:

- MX** Siglas correspondientes para México, en el caso de embalaje de madera utilizado en la exportación; o las correspondientes a cada país, para el embalaje de madera utilizado en la importación.
- XXX** Número único otorgado por la autoridad de cada país a la persona autorizada para el uso de la Marca. Para el caso de México será otorgado por la Secretaría.
- YY** Código del tratamiento fitosanitario, por sus siglas en inglés:
 - HT** tratamiento térmico.
 - DH** tratamiento térmico mediante calentamiento dieléctrico.
 - MB** tratamiento de fumigación con bromuro de metilo.

Las letras IPPC, son parte integrante de la Marca, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.

- 4.2.3 Cualquier información adicional debe colocarse fuera de los bordes de la Marca.

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.

Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





4.2.4 La colocación de la Marca en el embalaje de madera debe cumplir con lo siguiente:

- a) Ser legible, permanente y colocarse en un lugar visible en por lo menos dos lados opuestos del embalaje de madera;
- b) La Marca puede ser rotulada con pintura permanente preferentemente en negro, o grabada con calor; los colores rojo y anaranjado no deben usarse como color de la Marca;
- c) Las etiquetas o calcomanías no están permitidas, y
- d) La Marca es intransferible.

4.2.5 Para el caso del embalaje de madera que por sus especificaciones de fabricación o condiciones de uso no pueda ser sometido a tratamiento completamente armado, las piezas que lo conforman deben ser sometidas a tratamiento y Marcadas individualmente.

4.2.6 Se debe asegurar que toda la madera para estiba sea tratada y muestre la Marca de manera clara y legible. Se debe evitar el uso de piezas de madera que por su tamaño no permitan que todos los elementos de la Marca estén incluidos y reconocibles.

Las disposiciones transcritas ponen de manifiesto que se debe cumplir con las especificaciones de las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias.

En el presente asunto, de las constancias que integran el expediente PFFA/35.3/2C.27.2/00054-23, se encuentra integrado el oficio número ORE-TLAX-0537/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual la Oficina de Representación en el Estado de Tlaxcala de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje utilizado en el comercio internacional, en favor de [REDACTED] y como medida fitosanitaria autorizada (tratamiento); TÉRMICO con número único: 1375; por lo tanto, tal y como se encuentra establecido [REDACTED] en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, debe

ELIMINADO
DIEZ
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.

Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





cumplir con las especificaciones de las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias, y que al ser la marca un sello oficial que se debe aplicar al embalaje de madera para acreditar que este fue sometido a un tratamiento fitosanitario aprobado, **el cual debe estar plasmado de manera clara y legible.**

En lo conducente a la irregularidad que se analiza, se hace el reconocimiento expreso de su infracción a la normatividad ambiental en la materia, puesto que, durante la diligencia de inspección PFPA/35.3/2C.27.2/0054- 23 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintitrés, la C. [REDACTED], persona que atendió la diligencia manifiesta que, con lo mencionado en la página 9, inciso b), último párrafo, en donde se afirma que se está utilizando la marca [REDACTED], aclaró con los inspectores, que fueron selladas por error del trabajador, con un sello dañado en uno de los números, por lo que se apreciaba de esa forma, que cabe mencionar que dichas tarimas nunca salieron, ni se tenía la intención de embarcarlas por ese error, que todo sello que no es legible, se borra y se vuelve a sellar nuevamente para corregir cualquier error; y que entregan cuatro sellos de los cuales 2 estas en condiciones y 2 que están dañados, sin ser un acto de mala fe; mientras que, la C. [REDACTED]

[REDACTED] representante legal de [REDACTED], con el escrito de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el mismo día de su emisión, manifiesta que, respecto a que durante la revisión a su establecimiento, los inspectores detectaron 22 tarimas que a simple vista se observaba presentaban la marca [REDACTED] con tinta de color negro, que en el momento de la diligencia se explicó que dichas tarimas no se encontraban bien selladas con la marca autorizada porque con el sello con que se sellaron esas tarimas estaba dañado y al estamparlo en las tarimas el 3 de 1375, aparecía como 2, por ello al detectarlas el control de calidad de su establecimiento se ordenó que las tarimas no saliera y se resellaran, que el sello originalmente tenía el facsímil [REDACTED], pero se dañó en el número 3 y por ello al sellar aparentemente aparece la leyenda [REDACTED], esto debido al desgate del sello en uno de sus números.

Cabe señalar que estas manifestaciones en términos de los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, constituyen una confesión, la cual hace prueba plena en contra del compareciente según lo estipulan los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal antes citado.

Asimismo, con el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día uno de diciembre de dos mil veintitrés, la compareciente reitera que durante la revisión a su establecimiento, los inspectores detectaron 22 tarimas que a simple vista se observaba presentaban la marca [REDACTED] con tinta color negro, como en su momento se explicó a los inspectores dichas tarimas no se encontraban bien selladas con la marca autorizada porque el sello con que se sellaron esas tarimas estaba dañado y al estamparlo en las tarimas el número 3 de 1375, aparecía como 2, por ello al detectarlas el control de calidad de su establecimiento se ordenó que las tarimas no salieran y se resellaran, incluso se presentó el sello dañado y fue asegurado por los inspectores adscritos; además agrega que, el sellado per se no constituye una infracción, pues señala solo es una cuestión accesoria al tratamiento térmico, que se puede verificar con la constancia respectiva; que, el sello es la forma en que se puede identificar al establecimiento que dio tratamiento fitosanitario, y que el hecho de que las tarimas presentaran un número poco claro, no es motivo de sanción ya que las mismas aún estaban en

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.

Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP.
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.

ELIMINADO:
UNA
PALABRA
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP.
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.





proceso, pensar lo contrario nos llevaría al absurdo de considerar una infracción el hecho de encontrar en una visita de inspección tarimas sin tratar y sin sello, aun cuando este hecho se deba a que dichas tarimas se encuentren en el lugar precisamente para que se les aplique tratamiento fitosanitario.

En lo conducente, se reitera que la exigencia establecida en los numerales 4.2.4, inciso a) y 4.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, es que a quien se autoriza la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje utilizado en el comercio internacional, como lo es [REDACTED]

[REDACTED], debe asegurarse que toda la madera para estiba **sea tratada y muestre la Marca de manera clara y legible**, aunado a que todas las disposiciones de la Norma de referencia, se encuentran estrechamente interrelacionadas, pues contienen las especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias; por lo tanto, contrario a lo señalado por la compareciente respecto de que la marca solo es una cuestión accesoria al tratamiento térmico, que se puede verificar con la constancia respectiva, conforme a las disposiciones de la Norma, no solo basta con tener la constancia de tratamiento fitosanitario, sino debe complementarse con la colocación de la marca autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, marca que debe cumplir con los componentes y diseño ahí especificados, y aun cuando la citada Norma permite que el tamaño, los tipos de letra y la posición de la Marca puedan variar, es clara en cuanto que su tamaño debe ser suficiente **para que resulte visible y legible, sin necesidad de una ayuda visual**.

Asimismo, resulta infundado lo manifestado por la compareciente en cuanto a que el hecho de que las tarimas presentaran un número poco claro, no es motivo de sanción ya que las mismas aún estaban en proceso, en virtud de que, en primer lugar, se da cuenta de que en la hoja 7 de 23 del acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0054-23 de fecha veintinueve de septiembre de dos veintitrés, que en la empresa [REDACTED] se aplica de 3 a 5 tratamientos fitosanitarios a la semana y que cuenta con 1 solo empleado; asimismo, los inspectores federales actuantes aseguraron 3 sellos con la marca [REDACTED] legibles; y 1 sello con la marca identificada en el aseguramiento precautorio con [REDACTED] y que corresponde a la marca [REDACTED] ilegible; razones suficientes para llegar a la certeza de su infracción a la normatividad ambiental vigente en la materia, puesto que se acredita el uso constante de los sellos, y que al contar con 1 solo empleado, no se tiene un control de calidad, dado que si este control existiera, se debió discontinuar el uso de ese sello desde que se advirtió su desgaste, máxime que se cuenta con 3 sellos más; y que si desde el sellado a la tarima 1 se advirtió que el sello ya no era legible, no se debió continuar hasta llegar a las 22 tarimas; y en segundo lugar, son claros y específicos los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios, así como la colocación y uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que es aplicable en todo el territorio nacional a las personas físicas o morales que aplican los tratamientos fitosanitarios autorizados y que colocan la Marca, requisitos entre los que se encuentran que, al ser la marca un sello oficial que se debe aplicar al embalaje de madera para acreditar que este fue sometido a un tratamiento fitosanitario aprobado, **debe estar plasmado de manera clara y legible**.

ELIMINADO
CINCO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

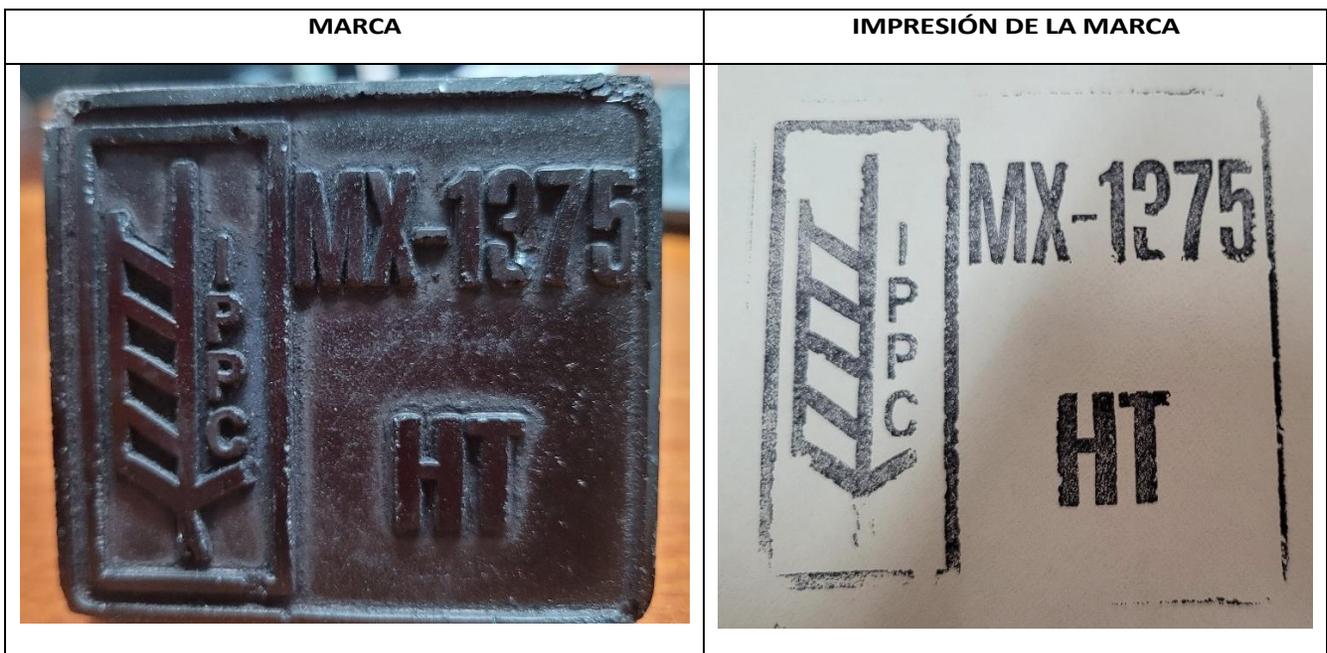
Medidas correctivas: Ninguna, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.

Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





Bajo ese contexto, no pasa por inadvertido de esta autoridad que, un sello, es un instrumento de pequeño tamaño consistente en un mango y una plancha que lleva grabados en relieve signos y figuras, y que, mojado con tinta la plancha, sirve para estampar dichos signos y figuras en un documento, un papel, o como lo es en el presente asunto en la madera; y que, la mayoría de estos sellos, cuanto más son usados y conforme pasa el tiempo sufren desgaste o deformación de la goma en algunas de sus partes, y se deterioran. Los bordes del sello terminarán por ser redondeados, y si se usa un sello varias veces sin volver a entintarlo, la suciedad terminará por repercutir en la marca dejada en el documento; ante ello, al realizar esta autoridad la impresión de la marca cuestionada con por el instrumento sellador asegurado, se puede observar lo siguiente:



De las imágenes plasmadas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades del caso, se puede determinar que existen elementos suficientes para determinar que el sello asegurado por esta autoridad, presenta las características de diseño que pueden pasar desapercibidos si no se observa con detalle, como lo es el desgaste o deformación de la goma en bordes del sello, el guion y el número 3, entre otros, lo que es reflejado en la calidad de impresión del sello con deficiencias en la impresión.

Por consiguiente dable colegir que, si bien el sello asegurado por esta autoridad corresponde a la marca [REDACTED], no menos cierto es que, **esta marca no es clara y legible, además de que ha sido utilizada en el embalaje de madera**, tal y como se observó al momento de la diligencia de inspección de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se hace constar que veintidós tarimas se encontraban selladas con la marca [REDACTED], siendo que la autorizada para el establecimiento denominado [REDACTED]

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LETTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN 1 DE
LA LETTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL.
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.

Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





█, es la diversa █; en consecuencia, **no desvirtúa** la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, por ello esta Autoridad Ambiental Federal llega a la certeza de que dicha conducta omisiva es violatoria de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 180 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como incumple lo dispuesto en los numerales 4.24 inciso a) y 4.2.6 4.1.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017. Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, vigente; actualizándose la infracción prevista en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

En este contexto, por lo que respecta a la irregularidad identificada como **B** en el Considerando II de la presente resolución consistente en que, al momento de la visita de inspección se advierte que el tratamiento térmico aplicado, no cumple con las especificaciones establecidas en el numeral 4.1.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017. Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el diario oficial de la federación el 22 de febrero de 2018, puesto que de la revisión de las gráficas presentadas se advierte que en el tratamiento aplicado con el folio 000365 se observa que se alcanzó un valor máximo de 44°C y el segundo sensor su valor máximo fue de 55°C, mientras que el tratamiento aplicado con el folio 00473, el sensor 1 alcanzó un valor máximo de 51.200°C y el sensor 2 un valor máximo de 51.600°C, es decir, el calentamiento del embalaje de madera no alcanzó una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 56°C, queda acreditado en el acta de inspección PFFA/35.3/2C.27.2/0054-23 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

En lo conducente, es importante precisar que el embalaje de madera es esencial en el comercio internacional para el movimiento y protección de bienes y mercancías, que es comúnmente fabricado con madera no manufacturada, la cual carece de un procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar las plagas vivas presentes en la madera en bruto o recién cortada, plagas que son capaces de sobrevivir, introducirse y dispersarse en parte o todo el territorio nacional; por ello, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, establecen los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna



ELIMINADO:
DOS
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.



madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en el caso el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece:

Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.

La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

Por otra parte en el artículo 180 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se establece:

Artículo 180. Los certificados, hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de Materias primas y Productos y subproductos forestales y demás documentación fitosanitaria necesaria para la importación, exportación y reexportación de dichas Materias primas, Productos y subproductos que expida la Secretaría señalarán las Medidas fitosanitarias a las que deberán sujetarse los interesados de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, los instrumentos jurídicos internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para la importación, exportación y reexportación de Materias primas, Productos y subproductos forestales incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que establezcan las medidas de Sanidad forestal, sus características y especificaciones, así como la forma para acreditar que hayan sido aplicadas.

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





En concordancia con los preceptos legales antes transcritos, dado que, el embalaje de madera es esencial en el comercio internacional para el movimiento y protección de bienes y mercancías, que es comúnmente fabricado con madera no manufacturada, la cual carece de un procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar las plagas vivas presentes en la madera en bruto o recién cortada, que se han realizado en los diversos puntos de ingreso de bienes o mercancías de importación, intercepciones de plagas de importancia cuarentenaria presentes en el embalaje de madera, el cual es una de las principales vías en el movimiento de dichas plagas, y que, estas plagas son capaces de sobrevivir, introducirse y dispersarse en parte o todo el territorio nacional, por lo que, las medidas fitosanitarias reducen significativamente el riesgo de introducción y/o diseminación de plagas de importancia cuarentenaria al país, el 22 de febrero de 2018 se publica la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, norma que se encuentra vigente y que, entre otras cosas, en el punto 4.1.5.2, establece lo siguiente:

4.1.5.2 El Tratamiento Térmico, consiste en el calentamiento del embalaje de madera de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 56 °C (329,16 K) por un periodo mínimo de 30 minutos continuos.

[...]

Las disposiciones transcritas ponen de manifiesto que se debe cumplir con las especificaciones de las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias.

Por lo que uno de los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios, así como la colocación y uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías, es que se realice el calentamiento del embalaje de madera de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 56 °C (329,16 K) por un periodo mínimo de 30 minutos continuos; esto se debe a que la exposición a temperaturas altas ha demostrado que afecta la síntesis y estructura de las macromoléculas celulares y estructuras celulares, además la exposición al calor podrá causar la muerte inmediata o daño subletal en el desarrollo normal y éxito reproductor, expresado como fecundidad reducida o esterilidad de los insectos (Denlinger y Yocum, 1998, Neven 2000) o propágulos de hongos (Lifshitz et al. 1983, Freeman y Katan 1988, Arora et al. 1996, Assaraf et al.2002), requisito que [REDACTED] por conducto de su representante legal, incumple al momento de la visita de inspección de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitres.

ELIMINADO
CINCO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP.
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.

Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





En lo conducente a la irregularidad que se analiza, la C. [REDACTED] representante legal de [REDACTED], con el escrito de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el mismo día de su emisión, presenta copia certificada, por el Corredor Público número Uno, Plaza Estado de Tlaxcala, de cuatro constancias de tratamiento con folios 00473, 000365, 000354 y 000239; asimismo, con el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día uno de diciembre de dos mil veintitrés, la compareciente manifiesta que, para el caso del folio 000365 se dio tratamiento a 285 tarimas de 40"X48, con hora de inicio de 10:27 am y hora final de la aplicación 01:12 pm, teniéndose que al final de la aplicación del tratamiento los sensores marcaron la temperatura de 60.1 y 61.5; que, para el caso del folio 000354 se dio tratamiento a 316 tarimas, con hora de inicio de 11:15 am y hora final de la aplicación 03:30 pm, teniéndose que al final de la aplicación del tratamiento los sensores marcaron la temperatura de 62.4 y 63.6 °C; que, para el caso del folio 00239 se dio tratamiento a 391 tarimas, con hora de inicio de 01:09 am y hora final de la aplicación 06:24 pm, teniéndose que al final de la aplicación del tratamiento los sensores marcaron la temperatura de 64 y 62.3 °C; y que, para el caso del folio 00473 se dio tratamiento a 483 tarimas, con hora de inicio de 12:30 pm y hora final de la aplicación 04:50 pm, teniéndose que al final de la aplicación del tratamiento los sensores marcaron la temperatura de 65 y 72 °C.

Agrega además que, únicamente en los folios 000365 y 00473 no se puede apreciar en las gráficas las temperaturas alcanzadas por encima de los 56 °C, sin embargo, esto se debe a que el sistema arrojó una gráfica muy pequeña y sin todos los valores alcanzados; y que no es la gráfica sino el reporte de los sensores de la estufa lo que resulta eficaz para determinar si se aplicó la temperatura correcta en el tiempo establecido en la norma oficial, por lo que es indudable que en todos los casos de tratamiento se aplicó el tiempo y la temperatura marcados por la Norma Oficial.

Argumentos y pruebas que resultan válidos para desvirtuar la conducta por la que se emplaza a [REDACTED], al presente procedimiento administrativo, puesto que del análisis de los mismos se advierte que, en efecto, la constancia de tratamiento no solo se integra con la gráfica, sino también de la información arrojada por los sensores a través de una tabla de seguimiento de tratamiento que incluye la fecha, la hora, la temperatura en el sensor 1 y la temperatura en el sensor 2; por lo tanto, respecto a la gráfica con folio 00365 si bien en la gráfica se observa que el sensor 1 alcanzó un valor máximo de 51.200°C y el sensor 2 un valor máximo de 51.600°C, también lo es que la impresión de la grafica se realiza a las 11:49 horas de 11 de diciembre de 2021, por lo que al realizar el comparativo con la tabla de seguimiento de tratamiento, se puede apreciar que a las 11:47 horas en efecto se registró que en el sensor 1 alcanzó un valor máximo de 51.200°C y el sensor 2 un valor máximo de 51.600°C; sin embargo, a las 12:42 se registró que en el sensor 1 alcanzó un valor máximo de 56 °C y que desde las 12:32 el sensor 2 registró un valor máximo de 56 °C, concluyendo el tratamiento a las 01:12 horas.

Para el caso del tratamiento aplicado con el folio 00473, se advierte en la impresión de la gráfica que en el sensor 1 se alcanzó un valor máximo de 44°C y el segundo sensor su valor máximo fue de 55°C, por lo que al realizar el comparativo con la tabla de seguimiento de tratamiento, se puede apreciar que es a las 2:55 que en efecto se registraron los dato de la referida grafica; sin embargo, a las 4:00 se registró que en el sensor 1 alcanzó un valor

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.

ELIMINADO
CINCO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.

Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





máximo de 56 °C y que desde las 3:35 el sensor 2 registró un valor máximo de 56 °C, concluyendo el tratamiento a las 04:50 horas.

Luego entonces, los tratamientos aplicados con los folios 000365 y 00473 cumplen las especificaciones establecidas en el numeral 4.1.5.2 la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2018; en consecuencia, **se desvirtúa** la irregularidad por la que fue emplazada la empresa [REDACTED].

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, **no fueron desvirtuados en su totalidad.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que demerite su valor probatorio. Criterio adoptado por esta autoridad que se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 56

**DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS
CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA**

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.



FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/79. Afianzadora Insurgentes, S.A. 10 de agosto de 1979. Ponente: José Manuel Alba Padilla. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.210 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276

Tipo: Aislada

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.¹

¹ Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





(Énfasis añadido por esta autoridad).

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, a su Reglamento y a la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2018, al momento en que cometió la conducta infractora, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 155 Fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 113 del mismo ordenamiento legal, y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, e incumple lo dispuesto en los numerales 4.2.4 inciso a) y 4.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, vigente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en Materia Forestal y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos de los artículos 154, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley de aplicación supletoria a la Materia Forestal en términos del artículo 6 de la antes citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A. Por el hecho descrito en el punto **A** del considerando II de la presente resolución consistente en que, al momento de la visita de inspección se advierte que el tratamiento térmico aplicado, no cumple con las especificaciones establecidas en los numerales 4.24 inciso a) y 4.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017. Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2018, puesto que en el establecimiento visitado se realizó el uso de la marca [REDACTED] en el embalaje de madera, misma que no es

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.

Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.



clara y legible; irregularidad **no desvirtuada** durante la secuela procesal; incurre en la infracción prevista en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 113 del mismo ordenamiento legal, 180 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, e incumple lo dispuesto en los numerales 4.2.4 inciso a) y 4.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, vigente; con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II, 157 fracción I, que establece que a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de la Ley en cita, se le podrá imponer como sanción una multa con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION COMETIDA:

En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita de [REDACTED], por conducto de su representante legal, se considera grave, ya que aun cuando no fue posible detectar daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que, en atención a los principios de precaución e In dubio pro natura, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Al caso es aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013345

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1840

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.

Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.





AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1° de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ARTICULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna





público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y, en segundo lugar, las personas interesadas en la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, como lo es [REDACTED], deben de cumplir con las especificaciones de las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias, establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, como lo es la marca, que es el sello oficial que se aplica al embalaje de madera y que es reconocido internacionalmente para acreditar que éste fue sometido a un tratamiento fitosanitario aprobado, **el cual debe estar plasmado de manera clara y legible;** por lo que, al advertirse que se ha realizado el uso de una marca a través de un sello desgastado, que si bien en su momento contaba con la leyenda [REDACTED], no menos cierto es que, durante la visita de inspección de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se observó que por su estado de deterioro e ilegibilidad aparece como [REDACTED], y que aun en tal estado ha sido utilizado **en el embalaje de madera**, específicamente en veintidós tarimas que se encontraban selladas con la marca [REDACTED], siendo que la autorizada para el establecimiento denominado [REDACTED], la diversa [REDACTED], lo que impide dar certeza para aquellas personas que utilizan el embalaje de madera en el comercio internacional, de que se cumple con el tratamiento fitosanitario autorizado y el uso de la Marca.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular dentro de autos que obran en el expediente se advierte que no se detectaron daños que se hubieran producidos por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por [REDACTED] es una acción normativa y administrativa de monitoreo de sus obligaciones

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna
Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.





en materia forestal, por lo que su incumplimiento no genera algún beneficio económico.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental asume que la conducta del infractor es negligente, es decir, por desatención de sus propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, sin que medie una intención dolosa, es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata, más bien, de una situación de culposa inercia y falta de cuidado.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta como lo es que el sello que usa para colocar la marca en el embalaje de madera, se encuentre en optimas condiciones y que permita que esta sea clara y legible, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, tal y como se asentó en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0054-23, obligación ambiental que no atendió, conducta que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en [REDACTED]

consecuencia, al caso concreto [REDACTED] por conducto de su

representante legal, si debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, toda vez que la comisión de la infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fue efectuada por [REDACTED], por conducto de su representante legal.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR DEL INFRACTOR:



ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,

CON
RELACIÓN AL

ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.



A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] a

pesar de que mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el día trece de noviembre del mismo año, se otorgó al infractor la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento **no ofertó ninguna probanza sobre el particular**, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0054-23, en cuyas fojas 6 y 7 se asentó que, el establecimiento aplica medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca internacional de bines y mercancías autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que la propiedad donde realiza sus actividades es rentada, y presenta un contrato de comodato, que aplican a la semana de 3 a 5 tratamientos fitosanitarios dependiendo la demanda, y que cuenta con 1 empleado.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado se encuentra integrada la copia certificada de la Póliza número Nueve Mil Ochenta, registrada en el libro dos de la Correduría Pública número Uno Plaza Tlaxcala, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, donde se advierte que el objeto social de la empresa [REDACTED] es la fabricación, transformación, distribución, compra, venta, comercialización y consignación, por cuenta propia o de terceros, de todo tipo de maderas finas y/o calidad comercial, ya sea en su estado natural o manufacturada, con capital social fijo de Cien mil pesos, cero centavos, moneda nacional; por ende, es factible colegir que obtiene beneficios económicos provenientes de la actividad o actividades que constituyen el objeto de la misma.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento **son suficientes** para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acredite que dicha persona incurrió más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.

Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
DIEZ

PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.



ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

De conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **no existe atenuante** alguna de la infracción cometida, ya que [REDACTED], durante la secuela procesal no presenta pruebas o evidencias que desvirtúen la irregularidad detectada durante la visita de inspección.

Por lo tanto, y tomando en consideración que la irregularidad es grave, que no se detectaron daños que se hubieran producidos por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, que por la infracción cometida no obtuvo un beneficio económico, la negligencia de la acción u omisiones constitutivas de la infracción, que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, además de que no desvirtuó la irregularidad detectada durante la visita de inspección, con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II, 157 fracción I, que establece que a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de la Ley en cita, se le podrá imponer como sanción una multa con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad, esta Autoridad procede imponer a [REDACTED] como sanción una multa por el monto [REDACTED] CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a CIEN días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometer la infracción que era de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.).

B. Por el hecho descrito en el punto **B** del considerando II de la presente resolución consistente en que, el tratamiento térmico aplicado, no cumple con las especificaciones establecidas en el punto 4.1.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017. Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2018, puesto que de la revisión de las gráficas presentadas se advierte que los tratamientos térmicos alcanzaron una temperatura de por arriba de los 56°, sin embargo, no se mantuvieron durante los 30 minutos como mínimo, además que la temperatura no se registra de manera uniforme en los cuatro sensores; irregularidad **desvirtuada** durante la secuela procesal; no ha lugar a imponerle sanción alguna, ya que, del análisis de los argumentos y pruebas exhibidas, se desprende que no se acredita infracción alguna a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, o la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] por conducto de su representante legal, implican que los mismos, además

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A IDENTIFICAB
LE.

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A IDENTIFICAB
LE.





de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II, 157 fracción I, que establece que a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de la Ley en cita, se le podrá imponer como sanción una multa con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; criterio legal que se robustece con el contenido en la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". *Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".*

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Así como el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna



cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción a [REDACTED] por conducto de su representante legal, una **Multa por el monto total de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CIEN** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometer la infracción que era de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.).

De igual forma, con fundamento en el artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también procede imponer a [REDACTED] por conducto de

su representante legal, el **DECOMISO** de un sello con la marca identificada en el aseguramiento precautorio como [REDACTED] y que corresponde a la marca [REDACTED] ilegible, en virtud de que ser producto de una conducta ilícita; y toda vez que dicho sello quedó bajo resguardo del Titular de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dentro del expediente en el que se actúa, una vez que cause estado la presente resolución administrativa procédase a dar destino final a dicho bien conforme a la normatividad ambiental aplicable.

En lo conducente a las 22 tarimas, **es procedente ordenar dejar sin efecto su aseguramiento precautorio**; y toda vez que en el acta de inspección número PFP/35.3/2C.27.2/0054-23 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, consta que las 22 tarimas, se dejaron en depositaria de la C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en Carretera Federal México – Veracruz, Km [REDACTED] Núm. [REDACTED], Topilco de Juárez, municipio de Xaltocan, Tlaxcala; gírese oficio a dicha persona a efecto de informarle que ha quedado sin efectos el aseguramiento precautorio de los citados bienes.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX y XI, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 Fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 113 del mismo ordenamiento legal, y 180 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como incumplir los numerales 4.2.4 inciso a) y 4.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario

Multa total: \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Ninguna

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, vigente; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II, 157 fracción I, que establece que a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de la Ley en cita, se le podrá imponer como sanción una multa con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,

Protección al Ambiente, se le impone a [redacted] por conducto de su

FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,

representante legal, como sanción una multa por el monto total de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a CIEN días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometer la infracción que era de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.).

EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN

De igual forma, con fundamento en el artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal

Sustentable, también procede imponer a [redacted] por conducto de

TES A UNA
PERSONA

su representante legal, el DECOMISO de un sello con la marca identificada en el aseguramiento precautorio como [redacted] y que corresponde a la marca [redacted] ilegible, en virtud de que ser producto de una conducta ilícita; y toda vez que dicho sello quedó bajo resguardo del Titular de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dentro del expediente en el que se actúa, una vez que cause estado la presente resolución administrativa procedase a dar destino final a dicho bien conforme a la normatividad ambiental aplicable.

IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA

SEGUNDO.- Se ordena dejar sin efecto su aseguramiento precautorio de 22 tarimas; y toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0054-23 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, consta que las 22 tarimas se dejaron en depositaria de la C. Ariana Joselin de Jesús López, en el domicilio ubicado en Carretera Federal México – Veracruz, Km [redacted], Núm. [redacted], Milco de [redacted]ez, municipio de Xaltocan, Tlaxcala; gírese oficio a dicha persona a efecto de informarle que ha quedado sin efectos el aseguramiento precautorio de los citados bienes.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento a [redacted] por conducto

IDENTIFICAD
A
IDENTIFICAB
LE

de su representante legal, que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones en la materia.

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN

CUARTO.- Se le hace saber a [redacted] por conducto de su

representante legal, de conformidad a lo establecido por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada





la presente resolución.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



QUINTO.- Dígasele a _____, por conducto de su representante legal, que podrá acudir a esta Oficina de Representación, para solicitar la devolución de los documentos que en original se exhibieron dentro del expediente en el que se actúa, previa certificación y razón que se levante; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, una vez que el plazo de conservación o uso del expediente al rubro citado haya prescrito, las constancias, pruebas y documentos que obren en el expediente serán dados de baja para su posterior destrucción.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicada en Calle Alonso de Escalona Número ocho, Colonia Centro, Tlaxcala. Tlax.

SEXTO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su oposición para el tratamiento de sus datos personales en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlaxcala, código postal 90000. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO.- Con fundamento en los Artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a recibo a _____, por conducto de la C. _____

quien ha acreditado se su representante legal, en el domicilio señalado ubicado en CERRADA DE LA CALLE _____, DEPARTAMENTO 5, COLONIA LOMA DE XICOHTENCATL, TLAXCALA, o a cualquiera de los CC.

DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO O CONSIDERADA IDENTIFICADA

LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

[REDACTED], personas autorizadas para recibir notificaciones, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma [REDACTED], Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0005/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



PER/NPM/GIS

ELIMINADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

REVISIÓN JURÍDICA

[REDACTED]
ENCARGADA DEL ÁREA JURÍDICA

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE

DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.